

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 18 de Mayo de 2001.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 534*

LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE SINALOA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Sinaloa; sus disposiciones son de orden público e interés social y tendrá, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, los siguientes objetivos:

- I.- La distribución y coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;
- II.- El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- III.- El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Estatal de Bibliotecas; y
- IV.- La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia en la entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.

Artículo 3.- Corresponderá a la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación

* Publicado en el Periódico Oficial No. 060, de viernes 18 de Mayo de 2001.

Pública y Cultura proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

Capítulo II De la Red Estatal de Bibliotecas Públicas

Artículo 5.- Se integrará la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con todas aquéllas constituidas y en operación dependientes del Estado y de los Municipios.

Para la expansión de la Red, la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional, celebrará con los gobiernos de los Municipios, los acuerdos de coordinación necesarios.

Artículo 6.- La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tendrá por objeto:

- I.- Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas;
- II.- Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas; y
- III.- Promover y fomentar la capacitación y profesionalización de su personal.

Artículo 7.- Conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Educación Pública y Cultura, corresponderá a la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional:

- I.- Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II.- Efectuar la coordinación de la Red;
- III.- Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión de la Red;
- IV.- Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;
- V.- Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;
- VI.- Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como libros de lectura del sistema Braille; y también obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad;
- VII.- Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de los materiales señalados en la fracción anterior;

- VIII.- Recibir de las bibliotecas que integran la Red, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas en su caso;
- IX.- Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- X.- Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red;
- XI.- Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;
- XII.- Facilitar la profesionalización del personal adscrito a las bibliotecas públicas de la red;
- XIII.- Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria a las bibliotecas incluidas en la Red;
- XIV.- Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios;
- XV.- Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;
- XVI.- Coordinar el préstamo interbibliotecario, vinculando a las bibliotecas integrantes de la Red entre sí y con la comunidad bibliotecaria en los programas respectivos;
- XVII.- Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura;
- XVIII.- Reparar los acervos dañados;
- XIX.- Promover la dotación a sus bibliotecas de los locales y equipo necesario; así como asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y el acervo bibliográfico;
- XX.- Designar al coordinador de la Red Estatal quien fungirá como enlace en la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, quien debe ser un profesional del área de bibliotecas o en su defecto con el compromiso de profesionalizarse en el área de bibliotecas durante el ejercicio de su cargo;
- XXI.- Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas; y
- XXII.- Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 8.- Se crea el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con carácter de órgano consultivo, el que a solicitud expresa llevará a cabo las siguientes acciones:

- I.- Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red; y
- II.- Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.

Artículo 9.- El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas estará integrado por:

- I.- Un presidente que será el titular de la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, desempeño que recaerá en el Director de Bibliotecas de la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional, que tendrá a su cargo ejecutar los programas en materia de bibliotecas; y
- III.- Hasta nueve vocales invitados a participar por el Presidente del Consejo, conforme a los siguientes criterios de representación:
 - a).- Un representante de las instituciones educativas de nivel básico;
 - b).- Tres representantes de las instituciones educativas de nivel medio superior; entre las que se incluirán al Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa y a la Universidad Autónoma de Sinaloa;
 - c).- Tres representantes de las instituciones educativas de nivel superior; entre las que se incluirán la Universidad Autónoma de Sinaloa y la Universidad de Occidente;
 - d).- Un representante de los Municipios del Estado; y
 - e).- Un representante de los profesionales de la bibliotecología de la entidad.

Artículo 10.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, celebrarán con el Gobierno del Estado y con los Municipios, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.

Capítulo III Del Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 11.- Se declara de interés social la integración de un Sistema Estatal de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

La responsabilidad de coordinar el Sistema recaerá en la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional, que actuará conforme a los lineamientos, directrices y políticas que defina la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

La Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional organizará la Biblioteca de Sinaloa con el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Estatal de Bibliotecas.

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Bibliotecas, tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos estatales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general, para el desarrollo integral del Estado y de sus habitantes.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Estatal de Bibliotecas, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I.- Elaborar un listado general de las bibliotecas que se integren al Sistema;
- II.- Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- III.- Configurar un catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad;
- IV.- Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas con las que se relacionen, para desarrollar programas conjuntos;
- V.- Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
- VI.- Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar;
- VII.- Impulsar que los directivos sean técnicos o profesionales del área de bibliotecas o en su defecto profesionalizarlos durante el ejercicio de su cargo; y
- VIII.- Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 14.- El Sistema Estatal de Bibliotecas contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional.

Artículo 15.- Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública señaladas en esta ley, podrán ser incorporadas al Sistema Estatal de Bibliotecas mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley que crea en el Estado de Sinaloa las bibliotecas populares, expedida por Decreto 569 por la XXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, publicada en el periódico oficial de fecha sábado 27 de mayo de 1939, y se derogan las disposiciones que se opongan a las normas previstas en la presente ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil uno.

**PROFR. ANDRÉS ESTRADA OROZCO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. DORA LUZ SALOMÓN OSUNA
DIPUTADA SECRETARIA**

**PROFR. ALEJANDRINO VALDEZ
DIPUTADA SECRETARIO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, sinaloa, a los veintinueve días del mes de Marzo de dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan. S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Educación Pública y Cultura
J. Antonio Malacón Díaz